



EXPEDIENTE : 878-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO CONTENIDO PROTEÍNICO
UBICACIÓN : DISTRITO DE PARACAS, PROVINCIA DE PISCO, DEPARTAMENTO DE ICA.
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 31 de julio del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 709-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de julio del 2017, el escrito de descargos de fecha 19 de mayo del 2017 presentado por Tecnológica de Alimentos S.A.; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 8 y 9 de julio del 2013, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una acción de supervisión regular a la planta de harina de alto contenido proteínico (en adelante, **planta de harina ACP**) de Tecnológica de Alimentos S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 00141-2013¹ del 9 de julio del 2013 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 00276-2013-OEFA/DS-PES² del 26 de diciembre del 2013 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 00124-2014-OEFA/DS³ del 21 de abril del 2014 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectorial N° 504-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 19 de abril del 2017 (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), notificada al administrado el 20 de abril del 2017⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **Subdirección de Instrucción**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Tabla N° 1: Presunta infracción administrativa imputada al administrado

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida
----	----------------	-----------------------------



- 1 Folios 2 y 3 del Expediente.
- 2 Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.
- 3 Folios 4 al 9 del Expediente.
- 4 Folio 32 del Expediente



H



1	El administrado no implementó una (1) trampa de grasa para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del EIP, conforme a lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA).	Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.
		Norma que tipifica la infracción
		Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE Artículo 134°.- Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: 92. No implementar el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) dentro de los plazos establecidos según el cronograma e incumplir las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial.
		Norma que establece la sanción
		Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas

Código	Infracción	Determinación de la sanción
92	No implementar el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) dentro de los plazos, según el cronograma e incumplir las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial.	2 UIT

4. El 19 de mayo de 2017⁵, el administrado presentó sus descargos al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

El presente PAS se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo

⁵ Escrito con registro N° 040114. Folios 33 al 44 del Expediente.





Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**).

6. En ese sentido, siendo de aplicación la Ley N° 30230, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la referida Ley, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado

III.1.1 Compromiso ambiental asumido en el PMA del administrado

8. El administrado cuenta con un PMA aprobado mediante Resolución Directoral N° 124-2010-PRODUCE/DIGAAP del 1 de junio del 2010, en el cual asumió el compromiso ambiental de implementar, entre otros equipos, una (1) trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y del EIP antes de su vertimiento al emisario submarino⁶.

III.1.2 Análisis del único hecho imputado

9. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión⁷, en el Informe de Supervisión⁸ y en el ITA⁹, el 8 y 9 de julio del 2013, la Dirección de Supervisión constató (i) el administrado no tenía implementada una (1) trampa de grasa, conforme al compromiso asumido en su PMA, (ii) los efluentes de limpieza eran tratados conjuntamente con los efluentes de proceso de producción.
10. De conformidad con lo consignado en el Informe Final de Instrucción¹⁰, que recomendó el archivo de la presente imputación –cuyos argumentos y motivación

⁶ Páginas 61 a la 73 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

⁷ Folios 2 y 3 del Expediente.

⁸ Página 24 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

⁹ Folio 5 del Expediente.

¹⁰ III.1.2 Análisis del único hecho imputado

¹⁰ Al respecto, de la revisión del Expediente, se advierte que mediante Resolución Directoral N° 240-2016-PRODUCE/DGCHI¹⁰ del 21 de julio del 2016 se modificó el PMA de la planta de harina ACP. De acuerdo a lo señalado en dicha Resolución, el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y del EIP será



Handwritten signature



forman parte de ésta Resolución—, en aplicación de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹¹ y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, corresponde declarar el **archivo** del presente PAS, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado.

realizado en el mismo sistema de tratamiento del agua de bombeo, esto es, en la actualidad, la implementación de la trampa de grasa no le resulta exigible al administrado.

11. Sobre el particular, el principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(...)

12. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en el PMA aprobado a favor del administrado el 1 de junio del 2010; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, el 21 de julio del 2016 se aprobó la modificación de dicho instrumento de gestión ambiental. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

	Regulación Anterior	Regulación Actual
Hecho imputado	No implementar una (1) trampa de grasa para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del EIP, conforme a lo establecido en su PMA.	
Norma tipificadora	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Inciso i) del Literal a) del Artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, que aprobó la Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicables a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.
Fuente de Obligación	Resolución Directoral N° 124-2010-PRODUCE/DIGAAP "MEDIDAS DE MITIGACIÓN A IMPLEMENTAR" Un sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento al emisario submarino (Cribado, trampa de grasa, sedimentación y tanque de neutralización)". (El énfasis es agregado).	Resolución Directoral N° 240-2016-PRODUCE/DGCHI "Resolución Directoral N° 124-2010-PRODUCE/DIGAAP" MODIFICACIÓN DEL PMA POR ACTUALIZACIÓN DE COMPONENTES (...) Un (1) sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial (...). (El énfasis es agregado).

13. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante la regulación anterior consistía en tener implementado, entre otros equipos, una (1) trampa de grasa, cuya función es recuperar los aceites y grasas de los efluentes de limpieza de equipos y del EIP; no obstante, de acuerdo a la regulación actual esta obligación ya no le es exigible al administrado, debido a que de la evaluación efectuada por la autoridad competente el sistema empleado para el tratamiento del agua de bombeo (efluente de proceso de producción) cumpliría eficientemente dicha función, permitiendo que se cumplan con los LMP establecidos por el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE¹⁰.
14. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que la bloque de tipicidad actual es más favorable para el administrado, por lo que en aplicación del principio de retroactividad benigna, corresponde recomendar el **archivo** del presente PAS, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado en este extremo.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.





En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Tecnológica de Alimentos S.A.

Artículo 2°.- Informar a Tecnológica de Alimentos S.A., que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD¹².

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
 Director de Fiscalización, Sanción
 y Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

ABR/kqs

¹² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.



